



Cimitarra, Julio VEINTIUNO (21) de dos mil VEINTIDOS (2022)

ASUNTO: LEY 906/04 P.P. RAD. 2017-00016  
CODIGO: 68-190-60-00139-2014-00326  
ACUSADO: PEDRO ABEL FLOREZ BERBEO  
DELITO: ESTAFA

Atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Santander, en su decisión del primero de julio de la presente anualidad dentro del proceso penal de la referencia se ordena cumplir lo resuelto y como quiera que la acción penal fue extinguida por el deceso del señor PEDRO ABEL FLOREZ BERBEO, se ordena el archivo del expediente para lo cual se dejaran las constancias de rigor en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.**

Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

REF: EXP. No. 2022-00032-ACCION DE TUTELA contra: CENTRO DE ASEO Y MANTENIMIENTO PROFESIONAL, SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSPORTES DE BARBOSA SANTANDER, BANCOLOMBIA y YAMAHA MOTOPOTENCIA CIMITARRA. Actor: YOLIMA MORENO.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

La ciudadana YOLIMA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 63.254.609, acude en acción de tutela contra la Secretaría de Transito de Barbosa Santander y otras entidades, con miras a obtener protección del derecho fundamental de la dignidad humana, vida y mínimo vital y móvil.

Toda vez que a su juicio la entidad accionada ha conculcados los derechos fundamentales que aduce, por cuanto su sueldo fue embargo debido a un proceso de cobro coactivo por la entidad de movilidad antes citada

**PRETENSIONES**

Solicita se ordene a la entidad demandada pague la totalidad de los salarios retenidos, por cuanto no tiene sustento económico para ella y sus hijos.

**TRAMITE DE LA DEMANDA**

Recibida la solicitud de tutela el 14 de julio del presente año, ese mismo día se impartió el trámite correspondiente conforme a las previsiones contenidas en el decreto 2591 de 1991, notificando a las entidades accionadas en el transcurso de esa fecha.

Contestando las entidades el pasado 18 y 19 de julio de los corrientes, mediante escrito recibido vía correo institucional, el día de ayer 21 de julio del año que avanza, la tutelista YOLLIMA MORENO manifestando su voluntad de desistir de la acción constitucional.



### CONSIDERACIONES

Como reiteradamente lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la C.P., reglamentada por el decreto 2591 de 1991, constituye un mecanismo preferente y sumario, a falta de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente autorizados.

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de la dignidad humana como del mínimo vital y móvil cuya protección solicita la actora, si no fuera porque se advierte que el accionante, mediante escrito de fecha 21 de julio de la presente anualidad, formula desistimiento de la acción.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 2° del artículo 26 del decreto 2591 de 1.991, según el cual "... El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente", resulta procedente admitir el desistimiento de la presente acción formulada por la accionante YOLIMA MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el desistimiento de la ACCION DE TUTELA instaurada por YOLIMA MORENO contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTS DE BARBOSA SANTANDER y OTRAS ENTIDADES, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión; surtida la actuación procédase al archivo del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00031-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: ESNEY ESTEBAN LUNA ESPRILLA.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición, el cual se presentó el pasado 7 de julio de 2022 sin ser contestado hasta la fecha.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 11 de julio de la anualidad, admitió la tutela y ordenó comunicar a la parte accionada, para que se pronunciará sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSITO DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 8 y 9.

**IV. ACERBO PROBATORIA**

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

**V. CONSIDERACIONES**

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2581 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al peticente, obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrita y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración u amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna impracticable. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".<sup>1</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>2</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del maxamane, cuya protección sea positivamente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el cumplimiento de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>3</sup>. (Negrita fuera de texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> T-045 de 2008



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS y contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                    VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. Nro. 2021-0116-00  
Demandante:            KAREN RUBIO TOBARIA  
Demandado:             JIMMY RUBIO LEON, JENNIFER RUBIO AGUIRRE Y OTROS

Se ordena que se surta el TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, el cual ordeno allegar las constancias de notificación a la señora MARIELA TOBARIA SUAREZ.

Fíjese el traslado en lista en la página oficial de la rama judicial, micrositio del Juzgado, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **julio 26 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                    VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. Nro. 2021-0116-00  
Demandante:            KAREN RUBIO TOBARIA  
Demandado:             JIMMY RUBIO LEON, JENNIFER RUBIO AGUIRRE Y OTROS

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e INDETERMINADAS en este proceso, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, cuyo correo electrónico es [annyolanda@hotmail.com](mailto:annyolanda@hotmail.com) quien litiga en este despacho judicial, como CURADORA AD-LITEM de las personas desconocidas e INDETERMINADAS, que se crean con derecho dentro de la sucesión del señor JOSE ESAY RUBIO LEON, para efectos de que reciba notificación del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **julio 26 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                    **APREHENSION Y ENTREGA RAD. Nro. 2022-0060-00**  
Demandante:            **FINANZAUTO S.A. BIC**  
Demandado:             **SANDRA MILENA DIAZ PAEZ**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de APREHENSION Y ENTREGA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 84 numeral 3°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

**1.-Se debe aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo el cual debe ser actualizado con una expedición no superior a un mes.**

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de APREHENSION Y ENTREGA, propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **SANDRA MILENA DIAZ PAEZ** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: Tener y reconocer al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, portador de la T.P. numero 206.228 como apoderado de la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la representante legal,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **julio 26 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                    VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0062-00  
Demandante:            ALCIRA OLARTE TRASLAVIÑA  
Demandado:             HEREDEROS DE LEONIDAS BELTRAN PIZA

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**SE CONSIDERA**

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes"*.

En el presente asunto se solicitaron medidas cautelares las cuales no se decretaron ni fueron practicadas, por tanto es procedente la solicitud de retiro de la demanda y por tanto se autorizara el retiro de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la presente demanda declarativa verbal de PERTENENCIA , presentada por ALCIRA OLARTE TRASLAVIÑA, contra herederos determinados e indeterminados de LEONIDAS BELTRAN PIZA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares pues no fueron decretadas y practicadas.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **julio 26 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO                    VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0063-00  
Demandante:            HECTOR OBANDO CARDENAS  
Demandado:             HEREDEROS DE LEONIDAS BELTRAN PIZA

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**SE CONSIDERA**

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes"*.

En el presente asunto se solicitaron medidas cautelares las cuales no se decretaron ni fueron practicadas, por tanto es procedente la solicitud de retiro de la demanda y por tanto se autorizara el retiro de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la presente demanda declarativa verbal de PERTENENCIA , presentada por HECTOR OBANDO CARDENAS, contra herederos determinados e indeterminados de LEONIDAS BELTRAN PIZA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares pues no fueron decretadas y practicadas.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **julio 26 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0064-00  
Demandante: JORGE ENRIQUE GIL Y MARIA JUDITH ARREDONDO MONTOYA  
Demandado: HEREDEROS DE LEONIDAS BELTRAN PIZA

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**SE CONSIDERA**

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes"*.

En el presente asunto se solicitaron medidas cautelares las cuales no se decretaron ni fueron practicadas, por tanto es procedente la solicitud de retiro de la demanda y por tanto se autorizara el retiro de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la presente demanda declarativa verbal de PERTENENCIA, presentada por JORGE ENRIQUE GIL Y MARIA JUDITH ARREDONDO MONTOYA, contra herederos determinados e indeterminados de LEONIDAS BELTRAN PIZA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares pues no fueron decretadas y practicadas.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **julio 26 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0065-00  
Demandante: PAULO EMILIO MATEUS FONTECHA  
Demandado: HEREDEROS DE LEONIDAS BELTRAN PIZA

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**SE CONSIDERA**

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes"*.

En el presente asunto se solicitaron medidas cautelares las cuales no se decretaron ni fueron practicadas, por tanto es procedente la solicitud de retiro de la demanda y por tanto se autorizara el retiro de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la presente demanda declarativa verbal de PERTENENCIA, presentada por PAULO EMILIO MATEUS FONTECHA, contra herederos determinados e indeterminados de LEONIDAS BELTRAN PIZA, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares pues no fueron decretadas y practicadas.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **julio 26 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RAD. Nro. 2022-0067-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción real, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 10 Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Se debe aportar una dirección para notificar al demandado, se señala como dirección la vereda Cimitarra, que no existe en este municipio, y en el pagare aparece una dirección señalada por el obligado. Se debe corregir esta situación.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción real HIPOTECA, propuesta por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: Tener y reconocer al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, portador de la T.P. número 173.551 del C.S.J como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el representante legal,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **julio 26 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0068-00  
Demandante: ELIO JOSE RODRIGUEZ  
Demandado: SOFIA ARISTIZABAL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numerales 2 y 10 Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.-Se debe aportar la identificación del demandado esto es número de cedula.
- 2.-La demanda debe dirigirse contra el titular de derechos reales de dominio.
- 3.-El certificado ESPECIAL de libertad y tradición del inmueble debe estar actualizado.
- 4.-Se debe indicar en la demanda la pertinencia y utilidad de los testigos que se solicita declaren.
- 5.-Debe indicar la dirección de la demandada pues la que indica es muy genérica.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 3º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa verbal de PERTENENCIA, propuesta por **ELIO JOSE RODRIGUEZ**, contra **SOFIA ARISTIZABAL RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: Tener y reconocer a la abogada YEIMI ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA, portador de la T.P. número del C.S.J como apoderada del señor ELIO JOSE RODRIGUEZ. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el representante legal,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **julio 26 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2021-0119-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: NUBIA AVILORIO ALVAREZ

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada NUBIA AVILORIO ALVAREZ, el cual se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido la emplazada, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, quien se ubica en el correo electrónico annyolanda@hotmail.com quien litiga en este despacho judicial, como CURADORA AD-LITEM de la demandada NUBIA AVILORIO ALVAREZ para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0037 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **julio 26 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.